



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4540/2019/1/CA1

CCCF - Sala II

CFP 4540/2019/1/CA1

M. M., A.s/

excarcelación-extradición”

Juzg. Fed. N° 1 – Sec. N° 1.

////////////////////nos Aires, 18 de junio de 2019.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, doctor Juan Martín Vicco, contra el auto obrante a fs. 4/5 de esta incidencia, en virtud del cual no se hizo lugar a la excarcelación de A. M. M., bajo ningún tipo de caución.

II. A modo de introito corresponde destacar que el nombrado se encuentra detenido preventivamente con fines de extradición desde el día 6 del corriente mes y año, y que la orden de detención, expedida el 28 de junio de 2018 por el juez del Tribunal de Sentencia de la Capital n°3 de la Ciudad de Potosí del Estado Plurinacional de Bolivia, fue instrumentada vía INTERPOL (Notificación de índice ROJO nro. de control A-11298/10-2018).

III. Conforme surge de las constancias aportadas por INTERPOL, se le imputa al nombrado el hecho de *“fecha 9 de septiembre de 2012...los padres de la menor de 11 años (víctima) salieron de su domicilio a realizar sus labores cotidianas, fue entonces cuando el Sr. A. M. (imputado) ingresó al domicilio de la víctima y le preguntó sobre sus padres la misma le dijo que ambos salieron, es cuando el imputado se sienta al lado de la víctima en su cama la hace echar contra su voluntad es donde la misma grita y como no había nadie en su casa el imputado la agarra los brazos y luego abusa sexualmente (violación)...”* (conf. fs. 1 de los autos principales).

El encuadre jurídico que, a la conducta asumida por el nombrado, le dieron las autoridades judiciales del país requirente, fue *“Violación”* previsto y reprimido por el artículo *“308 del Código Penal Boliviano”* cuya pena máxima prevista es de *“25 años de privación de libertad”* (conf. fs. 1).



De allí surge la presunción legal de riesgo procesal que esa amenaza de pena -y su similar del encuadre en la ley nacional- conlleva en los términos de los artículos 316 y 317 del CPPN, conforme conocida jurisprudencia de esta Sala (conf. CFP. 616/2015/4/CA1, rta. el 28/12/2015, reg. n° 40413; CFP 1057/2016/3/CA13, rta. el 10/3/2017, reg. n° 42.065, entre muchas otras).

Asimismo, su situación de arraigo luce precaria por cuanto contaba con una radicación temporaria y se encontraba vencida al momento de su detención (conf. fs. 19/20). A su vez, al momento de prestar declaración en sede jurisdiccional sostuvo que “*hasta hace unos días vivía y trabajaba en un taller de costura en Villa Celina...no recordando el domicilio exacto...*”, previamente residía junto a una sobrina en la vivienda que aparece en el DNI, empero en la actualidad lo haría junto a “*otra*” sobrina “*no recordando el domicilio*” (conf. fs. 45).

Por lo demás, los argumentos desarrollados por la defensa en su escrito de apelación -hizo uso de la abreviación de plazos prevista en el artículo 165 del Código Procesal Penal de la Nación-, no logran conmovir la decisión adoptada, pues, de un análisis armónico de las constancias de la causa, contrastándolas con las pautas que regulan el dictado de un encierro preventivo como el cuestionado en autos -artículos citados, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación-, se concluye que la denegatoria de la excarcelación resulta adecuada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto que luce a fojas 4/5 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

NICOLAS ANTONIO
PACILIO
Secretario de Cámara

Cn: 43384 Reg: 47615

